

## Versión anonimizada

Traducción

C-758/19 - 1

Asunto C-758/19

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

16 de octubre de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Polymeles Protodikeio Athinon (Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Grecia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

18 de junio de 2019

**Demandante:**

OH

**Demandado:**

ID

---

*[omissis]*

**EL POLYMELES PROTODIKEIO ATHINON (TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS)**

*[omissis]*

reunido en audiencia pública el 10 de enero de 2019 para resolver el litigio entre:

**EL DEMANDANTE:** OH *[omissis]*, con domicilio en Atenas, *[omissis]*

y

**EL DEMANDADO:** ID *[omissis]*, con domicilio en Kifisia (Ática) *[omissis]*.

El demandado solicita que se estime su demanda de 13 de septiembre de 2017, [omissis]. [cuestiones procesales]

[omissis]

## EXAMINADOS LOS AUTOS

### RESUELVE CON ARREGLO A LA LEY

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 343 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Unión gozará en el territorio de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones establecidas en el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea. Lo mismo se aplicará al Banco Central Europeo y al Banco Europeo de Inversiones. Además, en el artículo 11 del Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, hoy incorporado al Tratado como Protocolo n.º 7, se establece que en el territorio de cada uno de los Estados miembros e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Unión: a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes de la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes. Continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones [...]. El artículo 17 del mismo Protocolo establece que los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Unión se otorgarán exclusivamente en interés de esta última y que cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión. Por último, el artículo 19 del Protocolo enuncia que los artículos 11 a 14, ambos inclusive, y 17 serán aplicables a los miembros de la Comisión. En consecuencia, el mencionado artículo 343 TFUE reconoce a la Unión los privilegios y las inmunidades que resultan necesarias para llevar a cabo su misión y están, por tanto, relacionadas con el ejercicio de las funciones que se le han encomendado. Su alcance y su contenido están determinados en el citado Protocolo de 8 de abril de 1965. El Tribunal de Justicia determinó que los privilegios y las inmunidades previstos en el citado Protocolo tienen un carácter funcional y por tanto relativo, ya que persiguen el objetivo de evitar que se impida el funcionamiento y la limitación de la independencia de la Unión. En consecuencia, la inmunidad o inmunidad de jurisdicción que prevé el Protocolo n.º 7 del TFUE no excluye de entrada la jurisdicción de los tribunales nacionales de los Estados miembros, pero debe examinarse en qué medida cada litigio concreto está comprendido dentro del ámbito de la competencia del órgano jurisdiccional de la UE. De ese modo se determinó que, pese a que la retención de bienes en poder de las Comunidades puede bajo determinadas condiciones

obstaculizar el funcionamiento y limitar su independencia, puede concederse finalmente el permiso para el embargo de bienes en poder de la Comisión, como tercero, para la reclamación de las rentas adeudadas por esta hacia el destinatario del embargo [auto del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 1989, S-A, C-1/88, Rec. p. 857, apartados 9 y 15, sentencia del Tribunal General de 19 de Marzo de 2010, T-42/06, Gollnisch/Parlamento, p. II-1135, apartado 94]. En el mismo contexto, también se determinó que los órganos institucionales no pueden alegar dichos privilegios e inmunidades con el fin de denegar a los órganos jurisdiccionales nacionales datos e información que han recopilado en relación con infracciones al Derecho de la Unión, ya que tal negativa constituye un incumplimiento de la obligación de cooperación que pesa sobre los organismos con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y del artículo 19 del Protocolo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1990, Zwartveld, C-2/88, Rec. p. 1-3365, apartados 20 y 21 [omissis]). Además, el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, en los asuntos acumulados F-124/05 y F-96/06 (sentencia de 13 de enero de 2010) determinó que la inmunidad de jurisdicción, establecida en el artículo 11 (antiguo artículo 12) del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades, protege a los funcionarios y agentes, impidiendo que las autoridades de los Estados miembros emprendan actuaciones judiciales en su contra a causa de actos realizados por ellos con carácter oficial. Además, el Tribunal de Justicia, interpretando el artículo 8 del Protocolo, relativo sin embargo a la inmunidad de los miembros del Parlamento Europeo, determinó que para que la opinión del europarlamentario quede cubierta por la inmunidad deberá haber sido emitida en el ejercicio de sus funciones, hecho que no sucede en el supuesto de una declaración efectuada por el europarlamentario dentro del recinto del Parlamento Europeo debido a la cual se ejercieron acciones penales en su Estado miembro de origen por el delito de calumnia. En el supuesto de declaraciones efectuadas por un europarlamentario debido a las cuales se ejercieron acciones penales en su contra en su Estado miembro de origen, ha de constatarse que la inmunidad prevista por el artículo 8 puede impedir a las autoridades judiciales y a los órganos administrativos nacionales ejercer sus competencias relativas para promover el ejercicio de la acción penal y la imposición de penas por los delitos cometidos para garantizar el mantenimiento del orden público en su territorio, y además privar por completo del derecho a la tutela judicial efectiva a las personas afectadas por las citadas declaraciones, incluido en su caso el derecho a solicitar una indemnización de los órganos jurisdiccionales civiles por el daño ocasionado (sentencia C-163/10, Patriciello, Rec. 2001, p. I-7565, apartados 18 y 34, sentencia Gollnisch. apartado 58). Por último, también se ha determinado que por el mero hecho de que el acto lesivo se cometiera dentro del recinto del Parlamento Europeo el Tribunal de Justicia no se convierte en competente para pronunciarse acerca de indemnizaciones por actos ilícitos (responsabilidad extracontractual) (sentencia C-201/89 de 2 de marzo de 1990, Jean Marie Le Pen). Además, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Código de Procedimiento Civil, quedan exentos de la jurisdicción de los tribunales griegos los extranjeros que gozan de inmunidad de jurisdicción, salvo si se trata de litigios relativos a derechos reales sobre bienes

inmuebles. Dicha disposición se aplica únicamente a extranjeros y no a griegos *[omissis]* [jurisprudencia nacional]. Además, según el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, los griegos que tienen el privilegio de inmunidad de jurisdicción, así como los funcionarios del Estados en misión en el extranjero, están sujetos a la competencia del órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenían su residencia antes de su misión y, si antes de su misión no tenían residencia, de los órganos jurisdiccionales de la capital del Estado. Sin embargo, esta última disposición puede resultar contraria a las mencionadas normas de Derecho de la Unión, de rango superior, de los artículos 343 TFUE y de los artículos 11, 17 y 19 del citado Reglamento (sentencia del Tribunal de Justicia 6/64 Costa/Enel), los cuales consagran de modo expreso el privilegio de la inmunidad de jurisdicción a los funcionarios, agentes y miembros de la Comisión Europea, con independencia de su nacionalidad. Por otro lado, de conformidad con los artículos 13 y 17 del Tratado de la Unión Europea, la Comisión Europea constituye por excelencia un órgano colegial institucional de la Unión, en consecuencia, no podrá considerarse que sus miembros, los Comisarios, tienen la condición de los diplomáticos o embajadores del Estado miembro del que son nacionales, lo que implicaría que se les aplicara el Convenio de Viena de 24 de abril de 1961 (ratificada mediante Decreto Legislativo 503/1970) y, en consecuencia, por esa razón, no surte efectos ese privilegio de la inmunidad de jurisdicción ante los tribunales del Estado que envía, es decir, del Estado miembro del que es nacional. Por último, según el artículo 267 TFUE, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial a) sobre la interpretación de los Tratados, b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional de una Estado miembro ante el cual se plantee ese asunto, podrá, si considera que resulta necesario que se pronuncie sobre el litigio para poder emitir su propia resolución, remitir el asunto al Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre el mismo *[omissis]* [jurisprudencia nacional].

Con la presente demanda, el demandante sostiene que debido a su trayectoria académica, su carrera profesional y su servicio anterior tanto en Grecia como en el extranjero aceptó en 2004 la invitación a prestar sus servicios como consejero jurídico especial en el Ministerio de Sanidad, cuya jefatura política ostentaba el demandado. Desde entonces hasta 2014, prestó sus servicios al demandado, de modo excepcionalmente beneficioso para este, en cuantas tareas se le encomendaban (candidatura a la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Asuntos Exteriores) asumiendo la gestión de asuntos no solo profesionales sino también personales. Debido a la colaboración satisfactoria entre ambos y al ejercicio eficaz de sus funciones, siguió al demandado a Bruselas, donde este se estableció como Comisario de la Unión Europea, asumiendo el puesto de Director adjunto de su oficina. Desde este puesto se encargó de la cartera de Migración, Asuntos de Interior y Ciudadanía, que se encomendó a la oficina del demandando, al mismo tiempo se encargaba con los asuntos relativos a la seguridad, la lucha contra la delincuencia, y también de asuntos relativos asuntos personales del demandado. En septiembre de 2015, el

demandado le privó de la totalidad de las competencias en el sector mencionado y le encomendó competencias de política contra estupefacientes y la promoción de las acciones para la ciudadanía, actuación que consideró ofensiva para su prestigio profesional y científico. Pese a ello, aunque continuó prestando servicios al demandado de modo ejemplar, este, en abril de 2016, sin motivo, le solicitó que dimitiera, señalando que en caso de que se negara a hacerlo firmaría la rescisión de su relación laboral con la Comisión Europea. A finales de abril de 2016, la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Europea le notificó el final de su relación laboral con la Comisión Europea, debido a la falta de confianza señalada por el demandado en su persona, por lo cual no pudo ejercer tampoco el derecho a ser oído antes de que el citado servicio adoptara su decisión. Presentó una reclamación contra dicha decisión, que fue rechazada, y recurrió ante el Tribunal de Justicia. El demandado, formulando acusaciones falsas en su contra, acerca de la pérdida de confianza en su persona y la insuficiencia en el cumplimiento de sus funciones, sin ninguna motivación y sin ofrecerle la posibilidad de explicarse, atacó su fiabilidad y su personalidad y tuvo como consecuencia inevitable la solución de su relación laboral con la Comisión Europea. La descrita conducta ilícita del demandado le ocasionó un enorme perjuicio patrimonial, al perder los emolumentos que percibía de la Comisión Europea correspondientes al período comprendido entre el 1 de noviembre de 2016 y el 31 de octubre de 2019, es decir, una cantidad de 452 299,32 euros, y un perjuicio moral, en cuanto las afirmaciones en su contra dañaron su credibilidad, su futuro y su profesión, en los medios de la Comisión Europea y en sus organismos. Tras ello, solicita que se dicte una resolución que se declare provisionalmente ejecutable con la que se obligue al demandado a resarcirle a) el perjuicio patrimonial sufrido, por un importe de 452 299,32 euros, junto con los intereses desde la presentación de la demanda, b) el daño moral que ocasionó su comportamiento ilegal y le abone una compensación económica de 600 000 euros, c) revoque el demandado las acusaciones falsas y difamadoras que le ofendieron y le condene al pago de las costas.

La demanda, con el contenido y las pretensiones mencionadas, se dirige contra el Comisario, que tiene la nacionalidad griega, pero a quien, de conformidad con las citadas disposiciones jurídicas del artículo 343 TFUE y de los artículos 11, 17 y 19 del mencionado Protocolo, se le reconoce el privilegio de la inmunidad de jurisdicción. Al respecto hace referencia a la certificación de la Dirección General de Recursos Humanos y de Seguridad de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2017, que se adjunta, según la cual «ID, Comisario de Migración, Asuntos de Interior y Ciudadanía, disfruta en su condición de miembro de la Comisión de inmunidad en procedimientos jurídicos relacionados con actos realizados por este con carácter oficial, incluidas las manifestaciones orales y escritas, de conformidad con los artículos 11 y 19 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea. El Colegio de Comisarios podrá suspender la inmunidad a petición de un juez nacional, salvo que la suspensión de la inmunidad sea contraria a los intereses de la Unión».

En el presente asunto, no existe ningún procedimiento penal pendiente contra el Comisario demandado, por el que se haya solicitado la suspensión de la inmunidad por parte de la autoridad judicial nacional, sino una demanda civil interpuesta en su contra que tiene por objeto el pago de una indemnización y un resarcimiento pecuniario por daño moral causado al demandante, como se ha mencionado anteriormente.

El órgano jurisdiccional considera, sobre la base de las consideraciones jurídicas anteriores recogidas en la parte I de la presente resolución, que se plantea una cuestión de interpretación del artículo 343 TFUE en relación con los artículos 11, 17 y 19 del Protocolo, que no resulta completamente evidente, para lo cual la competencia exclusiva recae, de conformidad con el artículo 267 TFUE en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A tal efecto, el órgano jurisdiccional suspende el procedimiento *[omissis]*, para plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales para su interpretación: *[omissis]* [se repiten las cuestiones prejudiciales que figuran más abajo en el dispositivo]

#### HABIDA CUENTA DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES

Suspende el procedimiento.

Solicita *[omissis]* al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales siguientes:

- «1) ¿Son equivalentes los términos “inmunidad de jurisdicción” e “inmunidad” en el artículo 11 del Protocolo, habida cuenta de su formulación y de su finalidad?
- 2) ¿La “inmunidad de jurisdicción/inmunidad” prevista en el artículo 11, comprende e incluye, junto con las acciones penales, también las acciones civiles ejercidas mediante demanda contra miembros de la Comisión por terceros perjudicados?
- 3) ¿Existe suspensión de la “inmunidad de jurisdicción/inmunidad” del Comisario también en el marco de una demanda civil en su contra, como la del presente asunto? En caso de respuesta afirmativa, ¿quién debe iniciar el procedimiento de suspensión?
- 4) ¿Es competente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de una acción por responsabilidad extracontractual, como la del presente asunto, contra el Comisario?»

Leída y aprobada en Atenas, a 18 de junio de 2019.

*[omissis]*